Boletín Judicial N° 168 - 2026

Fecha del documento: 04 de Setiembre del 2026
Fecha de Publicación: 07 de Setiembre del 2026

Documentos citados: - Publicaciones

Publicada en DEPARTAMENTO DE ARTES GRAFICAS N°168 del 4 de septiembre del 2026

BOLETÍN JUDICIAL N°168

AÑO-CXXXI

ISSN: 2953-7428

San José, Costa Rica, lunes 07 de setiembre de 2026

Ámbito Administrativo

CONVOCATORIAS / CONCURSOS PODER JUDICIAL 1V

CONVOCATORIA CV-02-2026

La Fiscalía General de la República, la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, invitan a las personas interesadas en laborar interinamente para el Ministerio Público como fiscal auxiliar o fiscala auxiliar, a participar en el proceso de selección, el cual acredita para ser “pre elegible” en futuros nombramientos interinos, así como en concursos para llenar las plazas en propiedad.

PROCESO DE SELECCIÓN PARA FISCAL AUXILIAR O FISCALA AUXILIAR

Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concursos-y-convocatorias/vigentes

En caso de que la plataforma informática le impida visualizar el cartel y el temario de examen 2026, puede acceder directamente al siguiente vínculo de inscripción, sitio en el cual se incorporó el texto completo de ambos documentos:

https://pjenlineacr.poder-judicial.go.cr/Ghenlinea/
(Trámites/ Concursos y Convocatorias/ Ingresar Convocatorias activas/ CV-02-2026)

La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24 horas

Periodo de inscripción

Inicia: 7 de setiembre de 2026
Finaliza: 7 de octubre de 2026

Horario de atención al público:

De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.
Correo: vguzmanm@Poder-Judicial.go.cr Teléfonos: 2295-3590 o 2295-3654.

Persona responsable:

MSc. Henry Camacho Esquivel

6. Por su parte las personas servidoras judiciales que requieran capacitación sobre las variables, datos estadísticos o inventarios, pueden comunicarse con el Subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación".

Publíquese una vez en el Boletín Judicial.
San José, 17 de agosto de 2026.

Lic. Ricardo Calderón Fernández
Subsecretario General interino
Corte Suprema de Justicia.
Referencia N°: 2026208551, publicación número: 1 de 1

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
"De conformidad con lo establecido en el oficio No.2239-DE-2024 de 27 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva, que establece que las publicaciones remitidas por la Sala Constitucional por medio del Sistema de Boletín Judicial (SIBO), se tramiten con las consideraciones expuestas en el oficio No. PSC-038-2024 del 25 de junio de 2024 de la Presidencia de la Sala Constitucional"

SALA CONSTITUCIONAL
Asunto: Acción de Inconstitucionalidad
A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 26-030461-0007-CO que promueve la DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinticinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por ANGIE KATYRIA CRUICKSHANK LAMBERT, en su condición de DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, para que se declare inconstitucional el artículo 17 de la Ley N° 8801, Ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, que reformó el inciso a) del articulo 13 de la Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, Código Municipal., por estimarlo contrario a los artículos los artículos 1, 9, 33 y 48 de la Constitución Política, en conexión con el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos humanos derivado del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo de San Salvador. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Indica que la norma, producto de la reforma introducida mediante la Ley N.° 8801 suprimió, sin justificación razonable y objetiva, un nivel de protección normativa previamente reconocido a las mujeres a través de las Oficinas Municipales de la Mujer, debilitando con ello el principio de participación y la garantía de igualdad sustantiva a nivel municipal. Manifiesta que la reforma introducida mediante la Ley N.° 8801 suprimió, respecto de la versión anterior operada por la Ley N.° 8679 de 2008, la obligación de las municipalidades de garantizar la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos desde la diversidad, así como la potestad expresa de crear las Oficinas Municipales de la Mujer (OFIM) con presupuesto propio. Estima que dicho cambio consolida el riesgo de que el avance institucional logrado con la creación de las OFIM —presentes, según datos del propio Estado ante el Comité CEDAW, en el 85% de los cantones hacia 2017— se detenga o revierta, en tanto su permanencia, presupuesto y personal quedan sujetos a la voluntad política de cada Concejo Municipal o Alcaldía. Que en sustento de su tesis invoca la Convención CEDAW, la Convención Belém do Pará, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo de San Salvador, en relación con la obligación de desarrollo progresivo y no regresividad, así como los artículos 1, 9, 33 y 48 de la Constitución Política. Adicionalmente cita la jurisprudencia de esta Sala contenida en los votos N.° 231395, N.° 1682-2007, N.° 12703-2014 y N.° 11088-2013, y doctrina de Abramovich y Courtis sobre exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y hace referencia a las Observaciones Finales del Comité CEDAW de 2017 y 2023, en las que dicho órgano manifestó preocupación por la limitación de la autoridad, el mandato y la capacidad de las OFIM y recomendó al Estado reforzar su mandato y asignaciones presupuestarias, así como al informe de seguimiento estatal del 29 de julio de 2025, en el que se reconoce que la reforma de 2010 dejó dichas responsabilidades a la libre disposición de las alcaldías. Agrega, como antecedente, el informe rendido por la Procuraduría General de la República, en la acción de inconstitucionalidad sobre el mismo objeto normativo, tramitada bajo el expediente N.° 24-016520-0007-CO, la cual fue desestimada por razones de forma. Al atender la audiencia conferida mediante resolución de las diez horas cuarenta y siete minutos del 30 de julio de 2026, la PGR se pronunció en el sentido de que la norma impugnada supone un retroceso en la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito local y coloca al Estado en incumplimiento de sus obligaciones internacionales, por lo que estimó que la norma cuestionada sí resulta inconstitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 13 de la Ley N.° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes, que la faculta para interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento en tutela de los intereses difusos de los habitantes. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de

inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que –en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.° 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. La sexta regla es que cuando se trata de la impugnación de normas procesales, se suspende su aplicación en el acto procesal que deban aplicarse. Ergo, si no son normas procesales las que se impugnan, lo único que se suspende es el dictado de la resolución final. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.-».

San José, 27 de agosto del 2026.
Nazareth María Quesada Calderón
Secretaria a.i.
Referencia N°: 2026208472, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional
“De conformidad con lo establecido en el oficio No.2239-DE-2024 de 27 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva, que establece que las publicaciones remitidas por la Sala Constitucional por medio del Sistema de Boletín Judicial (SIBO), se tramiten con las consideraciones expuestas en el oficio No. PSC-038-2024 del 25 de junio de 2024 de la Presidencia de la Sala Constitucional”

SALA CONSTITUCIONAL
ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 25-000358-0007-CO promovida por JOSE ANTONIO BARLETTA CHAVES, MARIO ALBERTO QUESADA ARCE, SINDICATO NACIONAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS contra el Decreto Ejecutivo nro. 44829-S, “Declaratoria de Emergencia Sanitaria por Falta de Médicos Especialistas en la CCSS”, publicado en el Alcance número 201 de la Gaceta Digital número 233, del 11 de diciembre de 2024, por estimarlo contrario a los artículos 9, 10, 11, 21, 33, 41, 48, 56, 57, 68, 73, 140.3, 148, 180 y 188 de la Constitución Política., se ha dictado el voto número 2026-031914 de las doce horas treinta y uno minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declara sin lugar la acción. La magistrada Garro Vargas da razones diferentes. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar la acción. Notifíquese.»

San José, 24 de agosto del 2026.
Mariane Castro V.
Secretaria a.i.